

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante información relacionada con la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Respuesta Incompleta, Curriculum, Nombramiento, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2301/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074823000936**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepox López, de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario, su nombramiento o en su caso el contrato laboral correspondiente, así mismo, se me mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueron.

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1793/2023**, del doce de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración en comento, dan respuesta a su solicitud mediante oficios AMH/DGA/SCH/MARM/0906/2023, los cuales se anexan para pronta referencia.

De igual manera, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier



información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo 01/SE-04/CT/AMH/2020 de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se reproduce]

[...][Sic.]



En este tenor, anexó el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/0906/2023**, de fecha veintinueve de marzo, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección, se advierte que el C. Rubén Tepox López labora en esta Alcaldía; no obstante, no se cuenta con curriculum vitae, ni fotografía, toda vez que no existe normatividad que obligue a tener dicha información del trabajador, derivado del tipo de contratación que tiene el mismo.

Asimismo, por lo que hace al nombramiento, se envía en versión pública en virtud de contener datos personales, los cuales se enlistan en la siguiente tabla. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

NO.	DOCUMENTO	DATOS TESTADOS	FUNDAMENTO LEGAL	CATEGORIA	PAG.
1	Nombramiento	R.F.C, sexo, domicilio, estado civil, nacionalidad, datos del empleado al que sustituyo tales como nombre: plaza y R.F.C, así como firma del trabajador	3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	Identificativos	1

bservatorio

Finalmente, se comunica que esta área desconoce si el C. Rubén Tepox López, fue funcionario en otra dependencia de Gobierno y de ser el caso, cuales fueron las mismas.

[...] [Sic.]



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL
CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACION DE SITUACION DE PERSONAL

66096
D-66095
D.F. V.A. 0600
C.O.S. MOVIM. 0600

UNIDAD ADMINISTRATIVA DELEGACION MIGUEL HIDALGO	PLAZA No. 6505797	POSTO 012029	UNIV. NIVEL O / 180	DESIGNACION DE PUESTO JARD. ESPECIALIZADO EN VIV.	GRUPO 0800	CLAVE NOMBR. O.C.	SEC. NIVEL 0600	PRECEPTO NOMBRAL NR 856.95
TIPO DE MOVIMIENTO <input type="checkbox"/> ALTA <input type="checkbox"/> BAJA <input type="checkbox"/> LICENCIA <input type="checkbox"/> REANUDACION <input type="checkbox"/> REANUDACION SALARIAL <input type="checkbox"/> PROMOCION <input type="checkbox"/> RESOLUCION SALARIAL <input type="checkbox"/> SUSPENSION DE PAGO <input type="checkbox"/> MODIFICACION DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO		CARACTER DE NOMBRAMIENTO I DEFINITIVO C COMPAÑIA B PROVISIONAL S INTERINO OTRO TIPO DE CONTRATACION H HONORARIOS E REGAS VICENCIA AL DEL MES DE AÑO DE DEL		DATOS PERSONALES DOMICILIO ESTADO CIVIL NACIONALIDAD EXPOSICION TITULO PAGO EXPOSICION POR AL DE CES. PROF. CUIPES		ANTECEDENTES V ADENA DELEGACION MIGUEL HIDALGO. No. DE PLAZA 6505797 O.V. 1 C.O. PID. 010101 NIVEL 101 UNIVERSO DENOM. PUESTO JEFE DE OFICINA SEC. NIV. 0600		
MOTIVO BAJA		MOTIVO LICENCIA		DIAS		REANUDACION DE LABORES Y/O PAGO		
SUSTITUYE A		EMPLEADO No. O.V.		MOTIVO PROM. JUBILACION		94046		
RESERVACIONES SE DESCONJUNTA LA PLAZA, POR PROMOCION ASCENDENTE A FAVOR DEL C. RUBEN TEJOS LOPEZ,		FECHA DE FORMULACION 24-11-04		SUBLEGADO ADMINISTRATIVO LIC. MANUEL MIGUEL HIDALGO		JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MOVIMIENTOS Y RESERVACIONES DEL D.D.F. C. ALFREDO SANCHEZ SILLAR.		
FIRMA DEL EMPLEADO		NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA		FIRMA				

[...]

Asimismo, anexó copia del ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, constada de 19 fojas.

III. Recurso. El diecinueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Porque la información que me enviaron no está completa, si bien es cierto que esta alcaldía intenta ampararse en la clasificación de la información como confidencial al decirme que es información personal del funcionario, ya que la información que solicité bien puede proporcionarse en versión pública ya que es información pública de todo funcionario, ya que en ningún momento solicité algún dato que vulnere la información personal del funcionario, incluso la del contrato laboral es pública y si tiene información privada de las personas que lo firman, bien pueden darme la versión pública de cada uno de los documentos, incluso la fotografía es pública.

Es importante mencionar que la ley en la materia y la de protección de datos es suficiente para otorgarme lo que necesito.

por lo cual, pido a este H. Instituto obligue al sujeto obligado en cuestión a darme la información solicitada.

[...][Sic]



IV. Turno. El diecinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2301/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2186/2023**, de dos de mayo, suscrito por la Subdirectora



de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

Se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 2 de mayo se proporcionaron al particular las siguientes documentales.

- Oficio de número AMH/JO/CTRCVCC/U/2185/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado
- Oficio de número AMH/OGA/UDAT/072/2023 de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la J.U.D, de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la siguiente documental
- Oficio de número AMH/OGA/SCH/MARM/132/2023 de fecha 27 de abril de 2023 suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado

[...] [Sic]

VII. Respuesta complementaria. El ocho de mayo, el sujeto obligado, a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente proporcionado al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, le remitió el oficio los siguientes documentos:

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2185/2023**, de fecha dos de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:



- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/072/2023 de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la siguiente documental:
- - Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/1132/2023 de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[...]

- Oficio **AMH/DGA/UDAT/072/2023**, de fecha veintiocho de abril, suscrito por JUD de Apoyo Técnico, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/1132/2023 signado por Marte Álvaro Ruiz Montes, Subdirector de Capital Humano, mediante el que se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.

[...]

- Oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/1132/2023**, de fecha veintisiete de abril, signado por el Subdirector, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que de los registros y bases de datos con lo que cuenta la Subdirección de Capital Humano, se advierte que mediante diverso AMH/DGA/SCH/0906/2023 del 29 de marzo de 2023, se atendió contestando lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección, se advierte que el C. Rubén Tepox López labora en esta Alcaldía; no obstante, no se cuenta con curriculum vitae, ni fotografía, toda vez que no existe normatividad que obligue a tener dicha información del trabajador, derivado del tipo de contratación que tiene el mismo.

Asimismo, por lo que hace al nombramiento, se envía en versión pública en virtud de contener datos personales, los cuales se enlistan en la siguiente tabla. Lo anterior, de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

NO.	DOCUMENTO	DATOS TESTADOS	FUNDAMENTO LEGAL	CATEGORÍA	PAG.
I	Nombramiento	R.F.C, sexo, domicilio, estado civil, nacionalidad, datos del empleado al que sustituyo tales como nombre: plaza y R.F.C, así como firma del trabajador	3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	Identificativos	1

Finalmente, se comunica que esta área desconoce si el C. Rubén Tepox López, fue funcionario en otra dependencia de Gobierno y de ser el caso, cuáles fueron las mismas."

De cuya respuesta se inconformó el solicitante mediante el recurso de revisión señalado al rubro, en el que fundamentalmente manifiesta:

"Porque la información que me enviaron no está completa, si bien es cierto que esta alcaldía intenta ampararse en la clasificación de la información como confidencial al decirme que es información personal del funcionario, ya que la información que solicité bien puede proporcionarse en versión pública ya que es información pública de todo funcionario, ya que en ningún momento solicité algún dato que vulnere la información personal del funcionario, incluso la del contrato laboral es pública y si tiene información privada de las personas que lo firman, bien pueden darme la versión pública de cada uno de los documentos, incluso la fotografía es pública. Es importante mencionar que la ley en la materia y la de protección de datos es suficiente para otorgarme lo que necesito, por lo cual, pido a este H. Instituto obligue al sujeto obligado en cuestión a darme la información solicitada."

Por lo antes expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que esta Subdirección entregó la información requerida que se encontró después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, del cual se le anexó copia del documento existente para acreditar lo señalado.

Cabe mencionar que del recurso presentado se advierte que el solicitante se adolece que no recibió la respuesta completa, sin especificar la parte de la información que se omitió, no obstante esta área dio la debida atención como a continuación se menciona:

"Quiero saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepox López de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario..."

Se confirmó que el C. Rubén Tepox López, labora en esta Alcaldía, sin embargo, esta Subdirección no cuenta con curriculum ni foto del mismo, en virtud de que por su tipo de nombramiento, no existe normatividad que lo obligue a presentar ante este Órgano Político Administrativo los documentos solicitados, toda vez que dicho documento solo es obligatorio para el personal de estructura como lo señala el numeral 1.3.8 fracción III de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, el cual a la letra dice:

"1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

..."

"...su nombramiento o en su caso el contrato laboral correspondiente,..."

Se anexó el nombramiento que fue localizado en esta área, toda vez derivado de su tipo de contratación no se cuenta con un contrato laboral, por lo que el nombramiento que le fue proporcionado al solicitante se otorgó en versión pública, en virtud de contener datos personales, mismos que fueron testados de conformidad a lo establecido, en el artículo 24 fracciones VIII y XVII, 177 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


"...se me mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueron"

De la búsqueda efectuada en los archivos y registros que obran en el área, no se cuenta con información referente a si el C. Rubén Tepox López, laboró en otra dependencia y cuáles fueron las mismas.

[...]



- Oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/0906/2023**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, constada de 19 fojas.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2301/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Mayo de 2023 a las 16:22 hrs.
497410950ff87ac277083686c97fa745



- Copia del correo donde se remite la información complementaria a la solicitud de información.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823000963, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

3 de mayo de 2023, 16:27

Para:

[REDACTED]

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823000936, a través de la cual requiere:

"Quiero saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepax López, de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario, su nombramiento o en su caso el contrato laboral correspondiente, así mismo, se me mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueron" (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2301/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Porque la información que me enviaron no está completa, si bien es cierto que esta alcaldía intenta ampararse en la clasificación de la información como confidencial al decirme que es información personal del funcionario, ya que la información que solicité bien puede proporcionarse en versión pública ya que es información pública de todo funcionario, ya que en ningún momento solicité algún dato que vulnere la información personal del funcionario, incluso la del contrato laboral es pública y si tiene información privada de las personas que lo firman, bien pueden darme la versión pública de cada uno de los documentos, incluso la fotografía es pública.

Es importante mencionar que la ley en la materia y la de protección de datos es suficiente para otorgarme lo que necesito.

por lo cual, pido a este H. Instituto obligue al sujeto obligado en cuestión a darme la información solicitada." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

[...]

VIII. Cierre. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de



alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepox López, de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario, su nombramiento o en su caso el contrato laboral correspondiente, así mismo, se me mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueron.
2. El Sujeto Obligado, a través de el Subdirector de Capital Humano, le informó que por lo que hace al curriculum vitae y fotografía, no cuenta con dicha información del trabajador derivado del tipo de contratación que tiene el mismo.

Aunado a lo anterior, le entregó al particular la versión pública del nombramiento de la persona publica de su interés, así como el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por último, le informó que dicha área desconoce, si la persona fue funcionario en otra dependencia de Gobierno.

3. La persona recurrente se inconformó al considerar que la respuesta que le fue otorgada resultaba incompleta.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

Respecto a su requerimiento **[1]** consiste en: Quiero saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepox López, de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario, el Subdirector de Capital Humano, el sujeto obligado le informó que no cuenta con la información peticionada, toda vez que, por el tipo de contratación no existe obligación de entregar la documentación solicitada, lo anterior, ya que, dicho documento solo es obligatorio para el personal de estructura como lo señala el numeral 1.3.8 fracción III de la Circular Uno Bis 2015, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Septiembre de 2015.



Asimismo, señaló que toda vez que del nombramiento proporcionado se desprende que la persona de su interés se desempeña como Jardinero especializado en vivienda, dicho requerimiento se tiene por **atendido**.

Respecto de su requerimiento **[2]** consistente en: su nombramiento, el sujeto obligado le entregó al particular la versión pública del nombramiento de la persona publica de su interés, así como el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo anterior, dicho requerimiento se tiene **atendido**.

Por último, por lo que hace a su requerimiento **[3]** consistente en: **se mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueron**, el Subdirector de Capital Humano le informó al particular que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en dicha área, la misma no cuenta con información al respecto, por lo tanto, se tiene por **atendido**.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Ello, ocurrió de esa manera, debido a que la alcaldía turnó la solicitud ante su área competente, la cual a través de pronunciamiento categórico y de las aclaraciones hechas, atendió a cabalidad lo peticionado.



Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa



INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el Congreso emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el tres de mayo.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823000963, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx>

3 de mayo de 2023, 16:27

Para

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823000936, a través de la cual requiere:

"Quiero saber si en su alcaldía trabaja la persona de nombre Rubén Tepax López, de ser el caso, me sea proporcionado su curriculum en versión pública, una foto del funcionario, su nombramiento o en su caso el contrato laboral correspondiente, así mismo, se me mencione si antes del 2023 fue funcionario en otra dependencia de gobierno y cuales fueran" (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.2301/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Porque la información que me enviaron no está completa, si bien es cierto que esta alcaldía intenta ampararse en la clasificación de la información como confidencial al decirme que es información personal del funcionario, ya que la información que solicité bien puede proporcionarse en versión pública ya que es información pública de todo funcionario, ya que en ningún momento solicité algún dato que vulnere la información personal del funcionario, incluso la del contrato laboral es pública y si tiene información privada de las personas que lo firman, bien pueden darme la versión pública de cada uno de los documentos, incluso la fotografía es pública.

Es importante mencionar que la ley en la materia y la de protección de datos es suficiente para otorgarme lo que necesito.

por lo cual, pido a este H. Instituto obligue al sujeto obligado en cuestión a darme la información solicitada." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2301/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**